

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
MAGDALENA TOWER,
ET AL.

RECURRIDA

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

PETICIONARIA

KLCE202101149

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2019CV09865
(SALA 603)

SOBRE:
DAÑOS,
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/MARÍA;
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

Comparece la entidad peticionaria, Triple-S Propiedad, en adelante "Peticionario" o Triple-S, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, presentada junto a una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*¹, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Minuta/Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI). En la misma, el Tribunal ratifica que el descubrimiento de prueba en este caso había concluido el 31 de marzo del 2021, y deniega la solicitud de deponer a doce (12) personas, que

¹ Ambos escritos fueron presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 22 de septiembre de 2021 a las 2:46 pm.

constituyen los miembros de la Junta de Directores y Administradores de la parte Recurrida.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En materia de descubrimiento de prueba y en el manejo del caso, se le mantiene extrema deferencia al magistrado del TPI, quien es el encargado de administrar el encausamiento del proceso. El foro *a quo* había dispuesto que el descubrimiento de prueba culminaba el 31 de marzo de 2021, y al presente, el Peticionario no ha puesto al TPI en posición de justificar la dilación en la toma de deposiciones de un proceso judicial que comenzó dos años atrás.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se declara *No Ha Lugar*, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones